COMODORO RIVADAVIA, dieciséis de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **B. H. F. I. c/C. C. D. y OTRAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" expte n° 541/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (expte n° 94/2017), por haber interpuesto sendos recursos de apelación la actora, sus letrados y las codemandadas J. N. S. y M. L. M., contra la sentencia interlocutoria n° 30/21 de fecha 29 de setiembre de 2021.

La resolución recurrida en su parte pertinente rechaza parcialmente las impugnaciones de las codemandadas y aprueba parcialmente la liquidación de la actora respecto a capital, intereses y honorarios, ordena practicar nueva liquidación en relación a las costas y gastos del juicio, aplica el tope previsto por el artículo 730 del CCyCom. e impone costas y regula honorarios.

I. a) Recurso de las codemandadas.

En su memoria (ID 459919) las recurrentes expresan agravios contra la resolución "n° 30/2017" entendiendo que esto corresponde a un involuntario error de tipeo atento que de los agravios surge que remite a los fundamentos de la sentencia n° 30/2021, por lo que se tratará el recurso.

Aducen que la sentencia es arbitraria porque aplica erróneamente la regla de las obligaciones solidarias y vulnera la cosa juzgada. Sostienen que la sentencia definitiva no impone a los demandados una condena solidaria. Alegan que la misma no se presume y debe ser establecida en forma expresa. Manifiestan que la sentencia no puede crear solidaridad sino que esta surge de la ley o del contrato. Señalan que la solidaridad no se declaró en las sentencias de primera

y segunda instancia y que la magistrada interpreta erróneamente el voto de la mayoría de la sentencia de Cámara. Arguyen que solo se modificó el monto pero no la condena. Dicen que la solidaridad de los demandados no fue solicitada en la demanda, no fue cuestión debatida ni motivo de recurso. Entienden que la obligación de indemnizar debe entenderse como simplemente mancomunada. Manifiestan que se conculca el debido proceso y se trata una cuestión luego de estar precluída la oportunidad para ello. Sostienen que la liquidación del actor no refleja la sentencia dictada y no corresponde su aprobación. Hace reserva del caso federal.

b) Recurso parte actora y letrados.

Los recurrentes en su memoria (ID 466756) critican el rechazo de los gastos correspondientes al Bono de Colegiación y al poder general otorgado. Sostienen que no corresponde la aplicación del tope previsto por el art. 730 del CCyCom. respecto de los honorarios de sus letrados. Manifiestan que el tope refiere a las costas,no al monto por honorarios. Hacen reserva del caso federal.

A fs. 832/834 contesta agravios la parte actora (ID 473067) y a fs.835/835vta. contestan las codemandadas.

II. Los recursos se tratarán conjuntamente.

En relación al alcance de la condena en costas, corresponde aplicar las disposiciones del art. 78 del CPr. Esta norma determina que comprenderá todos los gastos del proceso causados u ocasionados por la sustanciación el juicio o los que se hubieran realizado para evitar el pleito mediante el cumplimiento de la obligación, exceptuando de reintegro los gastos superfluos o inútiles y los que

el magistrado considere excesivos, los que pueden ser reducidos prudencialmente.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que los gastos causídicos que constituyen la costas del proceso son la tasa de justicia, el otorgamiento de poder especial, el gasto por fotocopias cuando favorezca la sustanciación y trámite del proceso y no resulte excesivo (Palacio-Alvarado Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo 3°.Reimpresión. pags.200,201.Rubinzal Culzoni Editores).

Se excluye por lo general el reintegro de gastos por diligenciamiento de oficios, mandamientos, gastos de gestores, por diligencias realizadas en la misma jurisdicción, por corresponder al ejercicio propio de la procuración y ejercicio profesional que están incluidos en la regulación de honorarios (Palacio. Alvarado Velloso.ob cit.).

El bono por colegiación es una carga que debe afrontar el profesional por el ejercicio de su profesión como letrados matriculados, no tienen relación directa con la litis y no corresponde se traslade dicho cargo a terceros, dado que este gasto es de los que se incluyen dentro de la regulación de honorarios, se confirma el rechazo de este ítem.

En cuanto a los gastos por el poder general para juicios, como se señaló, dentro del concepto de costas se incluye el gasto por el otorgamiento de poder especial para un juicio determinado, quedan exceptuados los gastos en caso que se confiera un poder general de administración y para juicios como el que fue otorgado en autos, en virtud que este apoderamiento no tuvo como única finalidad este proceso, sino que incluye otras gestiones y tareas

ajenas al proceso, por lo que no corresponde su reintegro. A mayor abundamiento, en la liquidación se consigna la partida GASTO PODER $ 3000, sin contar en el expediente con la agregación del correspondiente recibo o factura que lo acredite. Se confirma el rechazo de este rubro.

Respecto a la queja de las codemandadas en relación a la solidaridad impuesta la que no surgiría de los términos de la condena de la sentencia definitiva, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, las sentencias deben ser interpretadas como un todo y no fragmentar el voto de la mayoría en párrafos que las recurrentes entienden les favorece, sino en su integridad. Tampoco es una cuestión no tratada o novedosa ni se vulnera la cosa juzgada.

Este tribunal en sentencia n° 32/2021 aclaró los alcances de la condena y la naturaleza solidaria de la obligación impuesta, resolución que se encuentra firme.

Respecto a lo afirmado por las recurrentes que en la sentencia definitiva CyC n° 8/2020, se habría rechazado la solidaridad del Dr. C. pedida por su parte, esto no es cierto. Las recurrentes en su expresión de agravios se quejaron por la condena impuesta a todos los letrados demandados y, solicitaron se declarara la responsabilidad exclusiva del Dr C., esta es la pretensión rechazada.

En el voto de la mayoría se dijo que la obligación era de hacer, por lo que su objeto era de cumplimiento indivisible, que todos los letrados habían aceptado el patrocinio del señor B., que el damnificado podía reclamarle a todos sin tener que

determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos y se determinó que la condena alcanzaba a todos de modo indiscriminado (voto del Dr. Alexandre fs.776vta.). Esto es así pues la obligación era de sujetos múltiples, en el caso pasivos, existía unidad de prestación (asesoramiento y patrocinio jurídico) y unidad de causa (contractual), todos caracteres de las obligaciones solidarias (art. 699 Cod. Civil, arts 816 y 827 y conc CyCom). Postura que se reafirma al dictar la sentencia n° 32/2021 en la medida cautelar.

Conforme lo señalado, se advierte que la queja de las demandadas no puede prosperar atento que la decisión de la magistrada responde a la correcta interpretación de las sentencias dictadas, la crítica es reiteración de argumentos expuestos con anterioridad y no alcanza a enervar los fundamentos del fallo. En consecuencia, se rechaza el agravio.

Ahora, respecto a la aplicación del tope del artículo 730 CyCom, la norma refiere al límite del pago de costas correspondientes a la primera o única instancia, incluidos los honorarios, se excluye los correspondientes a los letrados de los demandados y los fijados por actuaciones en incidentes u otras instancias.

Teniendo en cuenta la liquidación aprobada en autos en relación al rubro capital e intereses ($ 3.656.000), el porcentaje fijado en beneficio de los letrados de la actora (22%) da como resultado la suma de $ 804.320, los correspondientes al perito (5%) la suma de $ 182.800 y la aplicación del tope legal (25%) da como resultado la suma de $ 914000, por la primera instancia única etapa prevista por la norma. Por lo que el prorrateo fijado por la magistrada es razonable y se ajusta al límite legal en cuanto al límite de

responsabilidad del condenado en costas, sin que esto menoscabe el derecho de los letrados al cobro de sus honorarios ni modifique el monto resultante, diferencia que en su caso, podrán cobrar del cliente.

Por todo lo expuesto, se rechazan los recursos interpuestos por las partes y sus letrados y se confirma la sentencia de grado n° 30/2021.

III. Las costas de la alzada se imponen por su orden (arts. 69 y 70CPr). Se regulan los honorarios de los letrados de conformidad a la labor desarrollada, etapa procesal, mérito de los trabajos y celeridad procesal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados estableciéndose los mismos en el mínimo legal (arts. 3, 5 a 7, 32,13 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos interpuestos por las codemandadas y por la parte actora y confirmar la sentencia n° 30/2021 de fs.808/815.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. G. M. B. I. en 4 jus y los de los Dres. J. V. y Y. D. L., en forma conjunta, en 4 jus.

4°) Tener presente la reserva del caso federal.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 87 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS